



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00331-2017-PA/TC  
ICA  
PASCUAL GARCÍA RAMÍREZ

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de enero de 2019

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual García Ramírez contra la resolución de fojas 75, de fecha 24 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00331-2017-PA/TC

ICA

PASCUAL GARCÍA RAMÍREZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la resolución recaída en el Expediente 01967-2012-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 24 de octubre de 2013, este Tribunal declaró improcedente la demanda por considerar que esta había sido interpuesta por quien no tenía legitimidad para obrar activa en el proceso de amparo. En efecto, se estableció que, de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Constitucional, le corresponde interponer la demanda de amparo a quien es directamente perjudicado o amenazado con la violación de sus derechos fundamentales, salvo que quien promueva la demanda de amparo sea representante procesal de los afectados, o salvo que actúe en calidad de procurador oficioso a condición de que la demanda sea ratificada posteriormente por los agraviados.
5. En el presente caso, el demandante Pascual García Ramírez solicita que se declaren nulas las Resoluciones 12, 13, 14 y 17, emitidas por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ica en el proceso penal seguido en el Expediente 1862-2012-24-1401-JR-PE-01, alegando que no fue notificado sobre la fecha de la audiencia en la que se dio lectura de la sentencia de vista, ni tampoco fue notificado con dicha resolución, sino recién con la resolución que declaró consentida la misma, razón por la cual señala que se ha afectado su derecho de defensa.
6. No obstante ello, se aprecia que el demandante no cuenta con legitimidad para obrar activa, ello debido a que no fue parte en el proceso penal subyacente, y si bien adjuntó copia de la resolución judicial de fecha 16 de agosto de 2013 (fs. 44) en la que se constituye como actor civil en dicho proceso a CAT "Santa Margarita Ltda. 246", indicando que esta se encuentra representada por su gerente general Pascual García Ramírez, no ha acreditado el recurrente que en la fecha de interposición de la demanda de amparo, realizada el 17 de mayo de 2016, seguía ostentando esa condición.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00331-2017-PA/TC  
ICA  
PASCUAL GARCÍA RAMÍREZ

PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,  
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NUÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00331-2017-PA/TC

ICA

PASCUAL GARCÍA RAMÍREZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero que los casos citados en el proyecto de sentencia interlocutoria no constituyen casos sustancialmente iguales al presente.

1. La identificación de lo que supone un “caso sustancialmente igual” es un aspecto vital no solo para la resolución de casos concretos, sino también como pauta para la predictibilidad de las decisiones emitidas por este Tribunal. Y es que contar con una causal como esta, implica una serie de cargas tanto para los jueces como para los justiciables. Así, las partes deben presentar sus argumentos atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal, de modo que sus alegatos permitan establecer claramente la discusión iusfundamental planteada. Por parte de los jueces, más bien implica un deber de guardar deferencia a la línea jurisprudencial imperante para los diversos temas.
2. Lo señalado, lejos de apuntar a una petrificación de la jurisprudencia, busca más bien que esta sea estable y salvaguardar así el principio de igualdad en la impartición de justicia. Queda claro que el apartamiento de determinada línea jurisprudencial es posible, más ello debe realizarse, naturalmente, de forma razonada y motivada.
3. Frente a lo dicho, se requiere entonces que los criterios para aplicar la causal d), sean razonables. En ese sentido, no pueden ser criterios demasiado amplios al punto que no haya conexidad entre los casos que permita extrapolar sus consecuencias jurídicas; y, por el contrario, tampoco pueden ser criterios que limiten los casos de tal forma que no pueda utilizarse la causal.
4. Por lo señalado, considero que como pauta general, el reconocimiento de un caso referente para el caso discutido, se sitúa principalmente en la *ratio decidendi* del mismo, pues es precisamente la igualdad en el razonamiento jurídico lo que permite establecer la analogía que habilita al Tribunal a dotar al caso discutido de la misma consecuencia aplicada al referente. Así, creo que es posible identificar algunos criterios que, sin llegar a la igualdad total, faculden a este Tribunal a señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, deben darse en conjunto:
  - a. Igualdad en los derechos invocados; en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales
  - b. Igualdad en el acto lesivo; debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00331-2017-PA/TC

ICA

PASCUAL GARCÍA RAMÍREZ

- c. Igualdad en las razones invocadas para el rechazo; sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.
5. Conforme con lo expuesto, encuentro que el proyecto de sentencia interlocutoria señala que corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional al encontrarnos frente a un caso sustancialmente igual al resuelto en el expediente 01967-2012-PA/TC. Sin embargo, de la revisión del mismo, verifico que no constituye un caso sustancialmente igual al presente, por lo que no cabe invocarlos para aplicar aquí la misma consecuencia jurídica que en aquellos.
6. Así, en el expediente 01967-2012-PA/TC, encuentro que a diferencia del caso bajo análisis, los derechos invocados son los derechos a la cosa juzgada y a la tutela jurisdiccional efectiva; en cambio aquí, el derecho vulnerado es el de la defensa.
7. Ahora bien, sí considero que en este caso en particular, se ha incurrido en la causal b) prevista en el fundamento 49 del precedente Vásquez Romero. Ello porque el recurrente no cuenta con legitimidad para obrar activa, debido a que no fue parte en el proceso penal subyacente y que, si bien se ha acreditado que CAT "Santa Margarita Ltda. 246" era actor civil en dicho proceso y que esta se encontraba representada por el recurrente, no se ha demostrado que al momento de la interposición de la demanda de amparo, siguiera ostentando tal condición. Por tanto, el recurso planteado carece de especial trascendencia constitucional razón por la cual debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL